|  |
| --- |
| MESA 56 Aproximaciones al desarrollo sustentable regional. Una visión política y social |
| **Título de la ponencia:**  El medio ambiente urbano y nuestros municipios.  **Autor/es:**  María Josefina Goñi (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Docente de la Cátedra I de Derecho Público Provincial y Municipal e integrante del equipo de investigación J 157 "Aproximaciones al desarrollo sustentable en el ámbito regional y local") |
| **Resumen:**  El municipio es el mediador del destino de la ciudad, que justifica y legitima las decisiones políticas y las conductas administrativas. En la actualidad se reconoce constitucionalmente a los gobiernos locales su autonomía y se supone su naturaleza sociológica. Se estudian modelos de regulación urbanística consagrados por nuestro Derecho Público que resguardan el patrimonio común de la Ciudad, la arquitectura y la participación ciudadana. La consagración de la autonomía municipal, significa que la normativa pueda adecuarse a las particularidades e idiosincrasia de su ámbito, siendo el territorio la sustentación física que delimita el alcance de las competencias locales donde se asienta y justifica su gobierno, sin mermar la competencia que debe desarrollarse en el contexto de la ley marco y las leyes sectoriales de distribución de competencias en la acción de la trama urbana. La Provincia de Buenos Aires desoyendo el mandato de la constitución nacional de 1994 no ha consagrado la autonomía municipal, a lo que se suma la existencia de, un marco normativo territorial, que no se adecua a las exigencias consagradas por el derecho público territorial en las nuevas Constituciones provinciales argentinas. |
|  |

**I. El ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible.**

Como dice León de la Riva: 2004[[1]](#footnote-0) “El desarrollo sostenible” a través de la ordenación del territorio viene cobrando en los últimos años protagonismo gracias a la sensibilidad casi universal por hacer compatibles mayores costas de desarrollo y bienestar sin hipotecar el entorno, con el fin de dejar a las generaciones futuras un mundo al menos no peor del que disfrutamos hoy. El desarrollo sostenible es un tema de actualidad sin fronteras y presenta un enfoque múltiple urbanístico, arquitectónico y ambiental, comprendiendo la regulación del suelo, sus usos y zonificaciones compatibles con el crecimiento sostenido de la ciudad.

La ordenación del territorio comprende el impacto ambiental, la construcción de obras para privilegiar la calida de vida, el hábitat, la vivienda, la residencia en la tierra, el patrimonio urbano, la participación ciudadana, la cultura, la educación, la información y la comunicación para el acceso social equitativo. Como dice Laura San Martino de Dromi (2004) [[2]](#footnote-1) "El desarrollo sostenible es una exigencia finalista de toda ordenación territorial. El ordenamiento y el desarrollo se predican recíprocamente.” De esta manera siguiendo a la autora citada “…el ordenamiento espacial debe resguardar el patrimonio común de la ciudad, la arquitectura de su identidad y la participación ciudadana en la definición de los destinos sociales.”[[3]](#footnote-2) “Son ellos los mínimos exigidos…para conformar una regulación urbanística y territorial adecuada, proporcionada y compatible con un desarrollo, sostenible, suficiente y satisfactorio para la comunidad vecinal.”[[4]](#footnote-3)

En la regulación del ordenamiento territorial‘…es intransferible e irrenunciable la competencia y responsabilidad de la institución “municipio” que administra y gobierna la vida local, y gerencia con eficacia a la ciudad, el hábitat común de la vecindad ciudadana.’ Estado Municipal, para San Martino de Dromi (2004) [[5]](#footnote-4) es “... es el arbitro del destino de la ciudad, de la calidad de vida de la eficiencia de sus servicios y de la medida de su desarrollo, el único metro- patrón que justifica y legitima las decisiones políticas y las conductas administrativas en la definición de los asuntos de interés local."

**II. Lo urbano ambiental.**

Para Bidart Campos[[6]](#footnote-5) ‘“…el ambiente abarca todos los ámbitos- naturales y construidos por el hombre-”’ y ‘”…no se circunscribe al entorno físico y a sus elementos: agua, atmosfera, biósfera, tierra, subsuelo; hay que añadir todos los elementos que el hombre crea”’ de manera que ‘ “ no se puede disociar el medio ambiente del derecho del urbanismo; de los espacios rurales y del patrimonio natural y cultural (histórico- artístico)”’ .[[7]](#footnote-6)

De acuerdo con Falbo (2009)[[8]](#footnote-7) se concibe dentro del concepto de medio ambiente a “…los conceptos de urbanismo, de los espacios rurales y del patrimonio natural y cultural (histórico- artístico) debiendo incorporarse el concepto de ecología urbana” ya que “son parámetros del ambiente construido a tomar en consideración la población, la infraestructura y servicios, equipamiento comunitario, económico y estructura.”[[9]](#footnote-8) El “ambiente urbano”[[10]](#footnote-9) es parte del ambiente por lo tanto comprende las problemáticas de: ruidos, transito, sistemas de transporte de sobrecarga, aspectos estéticos y zonificación del territorio con criterios urbanísticos. También forman parte del ambiente ‘“los valores sociales ligados al mantenimiento de condiciones ambientales equilibradas (salud, tranquilidad, bienestar, etc.,)”’ [[11]](#footnote-10) .De acuerdo a la Constitución Nacional, siguiendo a Falbo (2009)[[12]](#footnote-11) `el termino “ambiente” utilizado por la cláusula constitucional del (artículo 41…) no se reduce a elementos naturales, sino que se amplia a los ámbitos construidos por el hombre, a una ciudad, a las cuestiones vinculadas al “patrimonio urbanístico`[[13]](#footnote-12).

“Resultan aplicables, a la temática urbanística, las normas nacionales de presupuestos Mínimos Ambientales dictados por el Congreso de la Nación como la Ley General del Ambiente.”[[14]](#footnote-13) Siendo que los bienes privados no quedan fuera de la aplicación de la normativa ambiental pues de acuerdo con Falbo: 2009[[15]](#footnote-14) ‘“se puede hablar de un patrimonio ambiental que incluye no solo las *res comunes omnium* y los bienes en propiedad colectiva de hacienda pública, sino también las cosas que incluyen bienes de propiedad privada”’.Explica el autor citado que “…existe también un paisaje urbano, lo que vuelve a unir al ambiente con el medio urbano, con la ciudad, con la infraestructura, con lo creado por el hombre en la medida que las obras de infraestructura edilicia son una de las causas más indudables de deterioro del paisaje.”[[16]](#footnote-15) Dice el autor citado que “… el impacto negativo de las obras de infraestructura edilicias, puede concretarse en dos puntos: deterioro del paisaje y agresiones a la avifauna.”[[17]](#footnote-16)De manera que “…la intrusión producida sobre el paisaje por el conjunto de líneas formadas por el volumen de los edificios torres y de obras de infraestructura comunitaria…origina una rotura brusca del equilibrio natural y de su armonía estética.[[18]](#footnote-17) ‘“El paisaje se transforma en agresivo e inarmónico, llevando al espíritu del espectador la inquietud de la violación consumada en la madre naturaleza”’. [[19]](#footnote-18)

La Corte de la Provincia denomina “urbanismo ambiental”[[20]](#footnote-19) a la asociación y unión del urbanismo a lo ambiental haciendo extensivas a la temática urbana las normas, los principios y la doctrina ambiental.[[21]](#footnote-20)

Como dice Reca 2013[[22]](#footnote-21), en el medio ambiente urbano “… la calidad de la vida encuentra su más definida corroboración…”. El autor citado señala que en la actualidad `todas las Constituciones receptan el concepto de “calidad de vida”’… y la presencia de “…una gran preocupación sobre los temas ambientales emparentados con la contaminación, con la salubridad, con la higiene, con la polución, con la preservación de la flora y de la fauna…”[[23]](#footnote-22) remarcando que nos olvidamos “…de que el primer tema ambiental es el *medio ambiente urbano*…”[[24]](#footnote-23) “… es cómo vivimos nosotros en ese piso decimocuarto sin ascensor, en ese lugar sin estacionamiento, en ese ámbito que perdió seguridad; en este medio ambiente urbano, que es el reflejo más inapelable de nuestra calidad de vida convivencial.”[[25]](#footnote-24) El publicista nos invita a preocuparnos por el ecosistema y “…con el mismo amor propio, de nuestro barrio, de nuestra cuadra, del árbol que crece en nuestra puerta, de la inadecuada edificación que “ahoga” nuestra vivienda, de esa construcción clandestina, o esa edificación abandonada…”[[26]](#footnote-25) “Vale decir, que la ineludible inquietud ambiental no nos haga proyectarnos en despertenencia con la primera gran inquietud, ¿cómo vivimos?”[[27]](#footnote-26).

**III. La preservación del ambiente y el derecho urbanístico.**

El Derecho urbanístico se ocupa de hábitat urbano a partir del recurso suelo y en el planeamiento urbano se incluye a los usos radicados en áreas rurales y su posible afectación a fin de crear o ampliar núcleos urbanos. El urbanismo además de ocuparse del recurso suelo comprende a otros recursos naturales como el aire, el agua ya sea superficial o subterránea, la forestación, la iluminación solar, etc. De esta manera las instituciones y los principios del urbanismo alcanzan a la preservación del ambiente[[28]](#footnote-27) y a la utilización racional de los recursos naturales.

El Derecho Urbanístico, como planeamiento urbano surge en la Constitución Nacional en el artículo 41[[29]](#footnote-28), como medio para lograr un “…ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras…”. Dice Scotti (1995)[[30]](#footnote-29) que la preservación del ambiente “…requiere acciones preventivas y correctivas”[[31]](#footnote-30). Siguiendo al autor mencionado[[32]](#footnote-31) las autoridades, públicas pero, no solo las administrativas en la órbita del Poder Ejecutivo, deben proveer a la protección del “derecho a un ambiente sano”, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.[[33]](#footnote-32)

El derecho a la preservación del ambiente es un derecho humano de tercera generación que ha sido reconocido en tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte , receptado por numerosas constituciones provinciales, tales como la de Córdoba, Río Negro, La Rioja, entre otras; y de acuerdo con la reforma del Código Civil y Comercial argentino según ley nº 26.994, se dispone que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, en el artículo Art. 240[[34]](#footnote-33)

“En cuanto a ‘La “acción expedita y rápida de amparo” comprenderá las cuestiones derivadas del planeamiento urbano …’[[35]](#footnote-34) dice Scotti (1995) [[36]](#footnote-35) que “Exhibe trascendencia la ampliación de la legitimación pasiva en el amparo, incluyendo los actos u omisiones de particulares.”Dice el autor citado que[[37]](#footnote-36)”Esta permisión proyecta notablemente su aplicación en el campo del urbanismo.”[[38]](#footnote-37)

El artículo 43 de la Constitución Nacional[[39]](#footnote-38) que también forma parte del capítulo segundo “Nuevos derechos y garantías” que fuera incorporado en la reforma del año 1994 complementa al artículo 41, asignando jerarquía constitucional al amparo como garantía. La garantía de amparo alcanza a los derechos de tercera generación o de incidencia colectiva, para la defensa de los derechos del consumidor, el ambiente y la igualdad ante la ley. Los derechos de incidencia colectiva protegen variados intereses difusos[[40]](#footnote-39) cuya violación perturba a la ciudadanía en su conjunto o una porción de ella. Podrán interponer la acción de amparo: 1) el afectado para cuya individualización cabe reconocer una legitimación amplia 2) el Defensor del Pueblo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional , que alcanza a sus similares de carácter provincial o municipal conforme las normas locales y 3) las asociaciones registradas conforme a la ley que propendan a la defensa contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva.

La Constitución Nacional, en el artículo 41 modificó el reparto de competencias ambientales legislativas, entre la Nación y la Provincia. En cambio la competencia judicial y administrativa “…se mantiene como en el sistema anterior a la reforma constitucional de 1994, donde la regla es la competencia local.”[[41]](#footnote-40) En lo referente al juzgamiento de los casos ambientales ‘…la Constitución Nacional “reafirma el esquema tradicional de nuestro federalismo al utilizar una fórmula inspirada en la cláusula de la reserva de la jurisdicción local incorporada en 1860 en el ex artículo 67 Inc. 11 (actual 75 Inc. 12) para la aplicación de los códigos de fondo”’ .En el mismo sentido la Ley General del Ambiente, en el artículo 7 dispone:

“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.” [[42]](#footnote-41)

Y el artículo 32 dispone *“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia…”* [[43]](#footnote-42)

En cuanto a la competencia federal y originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.[[44]](#footnote-43) La regla es la jurisdicción local y por excepción la federal. La competencia será federal 1) por el territorio o las personas 2) cuando los efectos de la contaminación, de la degradación, del daño ambiental sean interjurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley de Política Ambiental. De acuerdo con Falbo[[45]](#footnote-44) siguiendo el caso ‘“Mendoza”[[46]](#footnote-45) , donde se demanda por el daño ambiental a la Cuenca del Riachuelo y por daños individuales derivados del primero’ [[47]](#footnote-46) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ‘…escindió la competencia…manteniendo la unidad de jurisdicción protectoria… (decidiendo)[[48]](#footnote-47) mantener la competencia originaria de la Corte para la defensa y protección del bien colectivo “ambiente” (jurisdicción protectoria) y federal para la pretensión resarcitoria…de cada actor.’ [[49]](#footnote-48)

**IV. El municipio y su naturaleza.**

El municipio es “…una institución política administrativa- territorial, basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado y en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales.”[[50]](#footnote-49) “…en nuestro país los Municipios no se presentan como entidades de organización territorial, sino como expresiones de fuerte raigambre sociológica y política, que hace prevalecer este sistema en el marco de los otros conocidos.”[[51]](#footnote-50)

El municipio en nuestra Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma realizada en el año 1994, es concebido con carácter autónomo “El Art. 123 de la Constitución Nacional ha consagrado como garantía federal la autonomía municipal, para que y complemente el espíritu y la letra consagrados en el *Art. 5*.

*Artículo 5°- “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”*

*Artículo 123.- “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”[[52]](#footnote-51)*

El Art. 123 de la Constitución Nacional reconoce la autonomía a todos los municipios, con el alcance que cada Estado provincial les atribuya. De esta manera el mandato de la Constitución Nacional consagrado en el artículo 123 y la evolución del Derecho Público Provincial, han conformado una dimensión trijurisdiccional de nuestro federalismo. Dice Reca (2002)[[53]](#footnote-52) que “La autonomía significa…plasmar la aptitud de estos Entes políticos, para dictarse sus propias Cartas Constitutivas, regirse por ellas y resolver los temas de su propia y excluyente competencia.” Agrega el autor ya referido que “No cabe duda que esta ha sido la tendencia unívoca seguida por todas las provincias desde la inauguración en el año 1986 del Proceso Reformista Estadual que concluye con la modificación de la mayoría de las Cartas Provinciales.”[[54]](#footnote-53) Expresa Reca (2002) que en los municipios “… se incorpora …la naturaleza sociológica del Municipio, y la carácter descentralizado de sus funciones, como justificación del Federalismo, es decir, materializando la distribución del poder territorial que el mismo exige.”[[55]](#footnote-54)

**V. Participación y urbanismo.**

Dice Reca (2002) [[56]](#footnote-55) que “El urbanismo en la Argentina, no avanza, no hace experiencia, está como retraído en sí mismo, en el núcleo de especialistas cada vez más frustrados por falta de oportunidades concretas.” Y explica que “El grave retraso de nuestra cultura urbanística provoca la indiferencia del poder público y (de)[[57]](#footnote-56) la ciudadanía.”[[58]](#footnote-57) El urbanista mencionado[[59]](#footnote-58) considera que “Por lo tanto habrá que privilegiar los estudios y acciones tendientes a la institucionalización del urbanismo, para que deje de tener carácter de operativo de excepción y se convierta en una marco para la gestión urbana.”[[60]](#footnote-59) Dice el publicista citado que “El urbanismo no es una técnica apta para remiendos, sino un complejo de medidas prácticas capaces de responder a determinados requerimientos en el desarrollo territorial. Por eso el urbanismo es orgánico, totalizador, complejo.” [[61]](#footnote-60)

Con respecto al urbanismo y a la participación Reca (2002)[[62]](#footnote-61) entiende que la participación es “…un medio de hacer avanzar la institucionalización del urbanismo en esta relación con la política…”. Pero el urbanista citado explica que “Sin embargo la participación se la puede entender de dos modos diversos, sino contrarios:

a) *La* “*Participación espontánea*, sin canales que la ordenen. Con lo cual, en el mejor de los casos, sólo contribuye a despertar un interés por el tema. Y, en el peor, a crear una gran confusión en la opinión pública.”

b) *La participación institucionalizada*, conforme a ciertos cánones y a una mecánica operativa que de alcance decisional a su voluntad.” [[63]](#footnote-62)

Participar significa “tener parte de una cosa o tocarle algo de ella”[[64]](#footnote-63). De acuerdo con Reca (2002) Dana Montaña manifiesta que la participación “consiste en tomar una parte activa en la decisiones gubernativas y no solo, de cualquier manera, en el proceso que conduce a adoptar la resolución respectiva”[[65]](#footnote-64). En el ámbito municipal o de gestión local, la participación reviste mayor importancia como supuesto y condición dada la naturaleza sociológica del gobierno local. Siguiendo a Reca (2002)[[66]](#footnote-65) en el municipio democrático son formas de participación las siguientes: “1. Elección de las autoridades locales.”[[67]](#footnote-66) “2. Partidos políticos locales.”[[68]](#footnote-67) “3. Los institutos de democracia directa o semidirecta: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, veto popular, consulta popular, revocatoria o *recall*.”[[69]](#footnote-68) Y explica que “…también el Municipio debe fomentar esta participación en los criterios que éste determine para la organización territorial, nos estamos refiriendo a la conformación de Consejos Municipales, Juntas Administradoras Locales, Juntas de Acción comunal. “[[70]](#footnote-69)

**VI. El planeamiento territorial y el ordenamiento territorial.**

El territorio es la “… base de sustentación física que delimita el alcance de las competencias locales[[71]](#footnote-70) y el sentido de su configuración, donde se asienta y justifica su gobierno.”[[72]](#footnote-71)

1. Con respecto al planeamiento territorial sostiene Reca (2013) que “… resulta necesario subrayar que el planeamiento urbano local, para que alcance un nivel de implementación eficaz y progresivo, requiere de otras dos condiciones que derivan sustantivas para su efectiva operatividad.”[[73]](#footnote-72) En primer lugar “Nos referimos a un *marco de ordenamiento territorial* que asuma una perspectiva que conjugue los diferentes fenómenos con incidencia y actuación sobre el territorio.” Explica el autor citado que “Sin este marco -que la Constitución en novedosa incorporación faculta -, no lograremos implementar la *coordinación y jerarquía* de los planes que exige esta concepción, así como la distribución y asignación de las respectivas competencias.” “Se trata de un requisito que recoja y plasme las asimetrías territoriales, demográficas, económicas y culturales que ofrece el país;… una imprescindible oportunidad para afianzar el federalismo y plasmar una visión de conjunto en la diversidad.” [[74]](#footnote-73) Explica el urbanista citado que “Suele plantearse que esta idea presume una actitud centralizadora, o en otros términos que la organización que exige el urbanismo y la autonomía municipal colisionan en una inevitable tensión de intereses.”[[75]](#footnote-74) Señala Reca (2013) que si bien en la autonomía municipal descansa el ámbito de decisión propio , “…ésta no merma al traducir en el campo que nos ocupa, una *competencia residual* que debe desarrollarse en el contexto de la ley marco y las leyes sectoriales que contemplan la distribución de competencias en la acción de la trama urbana.”[[76]](#footnote-75). De acuerdo con Reca (2013) `Tampoco habrá menoscabo alguno en reconocer que una determinada realidad local exceda su órbita y alcance un estatus “supralocal”, ya que lejos de conmover las competencias propias, tal reconocimiento las confirma.’

2. El ordenamiento territorial de acuerdo con Reca (2013)[[77]](#footnote-76) es “... el conjunto de normas que regulan la actividad de ordenación del uso del suelo y, en consecuencia la gestión, ejecución y control de los procesos de transformación de este recurso encaminados a su utilización.”

Con respecto al deslinde de competencias en el ordenamiento territorial, la Constitución Nacional no identifica los roles estatales en el desarrollo urbano. Dice Reca 2002[[78]](#footnote-77) que puede entenderse que se encuentran incluidos dentro de lo relativo a la promoción de las actividades económicas y el bienestar(cláusula de progreso ) y que se trata de los poderes concurrentes que pueden ser ejercidos tanto por el nivel federal como por el provincial .Señala el autor citado que en el nivel nacional o federal, se ubican aspectos vinculados con la construcción de las ciudades y la gestión de sus problemas: como la elaboración de la política de ordenamiento territorial nacional y el establecimiento de un régimen de asentamientos humanos, las políticas y programas de vivienda destinadas a los sectores de menores recursos y la industrialización de vivienda , la coordinación y fiscalización , las ejecuciones de las provincias y municipios en materia de planes de vivienda y planeamiento urbano, de conformidad al régimen de asentamiento humano que establezca la política de ordenamiento territorial. En el nivel provincial las atribuciones son: El ordenamiento territorial, el desarrollo urbano, y la regulación del uso del suelo. Y en el nivel municipal, descansan la responsabilidades primarias del desarrollo urbano tales como asuntos de: ornato, sanidad, seguridad, tránsito, abasto, zonificación y planes reguladores, servicios públicos y la reglamentación local de las normas provinciales sobre el uso del suelo.

**VII. El tema en la Provincia de Buenos Aires.**

**1. Preservación del ambiente y derecho urbanístico.**

Todas las constituciones provinciales dictadas en los últimos años consagran la temática ambiental y la de la Provincia de Buenos Aires no es una excepción así en el artículo 28 establece:

*Art. 28 – “Los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.”*

Y en el artículo 44, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la protección del patrimonio cultural de la siguiente manera:

*Art. 44 – “La provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.”*

La constitución bonaerense consagra la garantía de amparo en el artículo 20 que dice:

*Art. 20 – Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales: “…2. La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión , proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos. El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Hábeas Corpus. No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial. La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos…” Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar.”*

La normativa urbanística en la Provincia de Buenos Aires es el Decreto Ley 8.912 del año 1977, que fija estándares o indicadores genéricos para todo el territorio, y tiene que ver con la intervención en la aprobación de los planes municipales; también se aprecian incumbencias municipales que surgen de la ley 9.533 y no del Decreto ley 8.912, tales como el parcelamiento, las cesiones urbanísticas , calles, reservas para equipamiento comunitario, espacios verdes y libres públicos, creación y ampliación de núcleos urbanos , etc. y el dominio de las calles y reservas.

El decreto 8.912 concibe al medio ambiente en sus objetivos y principios para el ordenamiento territorial. De esta manera el artículo 2º de la Ley de Ordenamiento territorial y uso de suelo establecen:

Artículo 2°.- Son objetivos fundamentales del ordenamiento territorial:

*“a)  Asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio. b)  La proscripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de los efectos de las ya producidas. c)   La creación de condiciones físico-espaciales que posibiliten satisfacer al menor costo económico y social, los requerimientos y necesidades de la comunidad en materia de vivienda, industria, comercio, recreación, infraestructura, equipamiento, servicios esenciales y calidad del medio ambiente. d)  La preservación de las áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico, a los fines del uso racional y educativo de los mismos… g)  Propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales.”*

**2. El municipio y su naturaleza.**

La Provincia de Buenos Aires si bien ha reformado su constitución en el año 1994 no ha modificado su régimen municipal que corresponde a la constitución anterior que los concebía autárquicos[[79]](#footnote-78), desatendiendo la reforma realizada en el orden nacional, en ese mismo año, que estableciera la autonomía municipal en el articulo 123, complementando al artículo 5º C.N[[80]](#footnote-79). La falta de reforma del régimen municipal ha sido criticada por de la generalidad doctrina municipalista y se encuentra al margen de las constituciones provinciales. [[81]](#footnote-80) En la mencionada Provincia[[82]](#footnote-81), los municipios son meros prestadores de servicios locales, que solo cuentan con una parcial autonomía política, en la periodicidad de la elección y renovación de sus autoridades. La no adecuación a la Constitución Nacional significa, para los bonaerenses, ausencia de: poder constituyente local, pautas de descentralización, recursos de su propia jurisdicción, mecanismos de participación ciudadana, criterios de control, y un sistema territorial adecuado[[83]](#footnote-82).

La Provincia de Buenos Aires, no asegura todos los aspectos de la autonomía municipal, ninguno de los municipios bonaerenses puede ejercer poder constituyente local. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires le asigna a la legislatura en el artículo 191 que *“La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales…”* y en el artículo 192 establece las atribuciones de los municipios. De Manera que las atribuciones de las municipalidades bonaerenses surgen de la ley provincial y no de sus propias cartas orgánicas. La Ley orgánica de las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 25 determina el alcance de las competencias municipales.

*“Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.”[[84]](#footnote-83)*

El artículo 26 fija el alcance del poder de policía municipal de la siguiente manera:

*“Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas. Las sanciones a aplicar por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del Poder de Policía Municipal serán las que establezca el Código de Faltas Municipales.”*

**3. Participación y municipio.**

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires ha incorporado como cláusula transitoria 211, los institutos de democracia semidirecta para ser aplicados por los municipios, dicha norma es el único punto que se le ha reformado al régimen municipal junto a la modalidad de designación de los jueces de faltas. La disposición transitoria 211 de la Constitución bonaerense dice: *“La Ley Orgánica de las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad de que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta.”*

La Participación ciudadana en el ámbito municipal en la Provincia de Buenos Aires se encuentra consagrada en el decreto ley 8.912, de Ordenamiento territorial y uso de suelo, del año 1977. Con respecto a la participación y el plan dicha ley en el Art.2 Inc... f, determina: *“Posibilitar la Participación orgánica de la Comunidad en el proceso de ordenación, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades.”[[85]](#footnote-84)*

**4. El planeamiento territorial y el ordenamiento territorial.**

Con respecto a la planificación el Estado Nacional no ha sancionado leyes específicas en materia urbanística, reconociendo de hecho la competencia prevalente provincial o municipal. La Constitución Nacional, en especial con la reforma de 1994, asegura la competencia de las provincias para el dictado de las normas ambientales, reservando para la Nación la determinación de los presupuestos mínimos (Art... 41) sin alterar las jurisdicciones locales y la autonomía de los municipios (Art.123).

En el marco de nuestro régimen federal impuesto por la Constitución Nacional puede diferir la situación de una provincia a la otra. En general los planes a nivel municipal revisten el carácter de ordenanzas sancionadas por los departamentos o concejos deliberantes de cada municipio. En la Provincia de Buenos Aires: La función de agente del planeamiento urbano, se funda sobre: La Ley Orgánica de las municipalidades y sus reformas y la ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo 8912/77. En dicha Provincia la constitución local regula en su sección sexta el régimen municipal y le asigna a la legislatura provincial la sanción de leyes que regulen las atribuciones de las municipalidades, incluyendo el dictado de ordenanzas y reglamentos (Art. 182). La denominada “Ley Orgánica de las Municipalidades” (decreto- ley 6769/58 y sus modificaciones) atribuye al Concejo Deliberante establecer *“las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para su mejor urbanización”* (Art... 28, Inc. 7º).

Ley 8.912, de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo de la Provincia de Buenos Aires es un Decreto Ley, aprobado en el año 1977, que tuvo durante la primera década un incipiente desarrollo; contiene obligaciones hacia los planes reguladores de los municipios, consagra indicadores, factores urbanísticos, criterios de delimitación y otras técnicas básicas aplicables para autorizar y habilitar distintos emprendimientos locales. Dicha norma es una ley de base que determina el marco jurídico para todo el territorio y una diversidad de núcleos urbanos, no contiene disposiciones de aplicación directa sobre la conducta de los individuos establece condicionantes o estándares dirigidos a regular el actuar público de entes provinciales o municipios, de manera que la ordenanza municipal puede remitir a la norma de mayor jerarquía y optar por declarar aplicable, por remisión el estándar urbanístico que la ley de uso de suelo contiene.

La vigencia de la Ley 8.912 se fue debilitando ante la transición de la democracia. Actualmente, en la Provincia de Buenos Aires, estamos viviendo una situación de desregulación jurídica, de falta de controles y de participación de manera que la ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo no se ha cumplido. Una de las razones y argumentos del incumplimiento de la ley, se encuentra el origen de facto de la norma.

Un aspecto cuestionado a la ley 8.912 que ha generado la oposición de muchas municipalidades tiene que ver con lo dispuesto en su artículo 83 debido a que la Provincia se atribuye la facultad de resolver sobre la compatibilidad o procedencia de las ordenanzas municipales que aprueban planes de ordenamiento de conformidad con las normas y planes provinciales.

ARTÍCULO 83.- (Decreto-Ley 10128/83) “Las Ordenanzas correspondientes a las distintas etapas de los planes de ordenamiento podrán sancionarse una vez que dichas etapas fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo, el que tomará intervención, previo dictamen de los Organismos Provinciales competentes, a los siguientes efectos: a) Verificar el grado de concordancia con los objetivos y estrategias definidos por el Gobierno de la Provincia para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los Planes Provinciales y Regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial (artículo 3, inciso b), así como el grado de compatibilidad de las mismas con las de *los Municipios linderos.*

*b) Verificar si se ajustan en un todo al marco normativo referencial dado por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y si al prever ampliaciones de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas e industriales se han cumplimentado las exigencias contenidas en la misma para admitir dichos actos.”*

Dicha norma fue discutida por numerosos municipios, y en la practica algunas comunas han omitido remitir para convalidar por parte del Poder Ejecutivo provincial sus planes proyectados, objetando que el artículo 83 afecta la autonomía municipal, y en algunos casos se aceptó el control provincial al solo efecto de confirmar la no afectación a los partidos vecinos, a la región e indirectamente y a la Provincia.

Nos Dice Scotti (1992)[[86]](#footnote-85), autor del Decreto Ley de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelo de la Provincia de Buenos Aires, que tal requerimiento se considera necesario para compatibilizar, coordinar e integrar los planes urbanísticos tanto en sentido vertical como horizontal , y aún tratándose de normas independientes y de un mismo nivel, la compatibilización de los planes previa a su vigencia se implementa para coordinar el planeamiento a nivel “global o regional” de esta manera se considera necesaria a aprobación o convalidación de los planes o el control del planeamiento por un nivel supra local, no pudiendo comprobarse el plan en cuanto se ajuste a las necesidades y objetivos conocidos por los órganos municipales en el ámbito autonómico de su decisión.

**VIII. Regulación urbanística consagrados por nuestro Derecho Público.**

Se aborda el tema siguiendo las Cartas orgánicas de las Municipalidades de Río Cuarto,[[87]](#footnote-86) y de Ushuaia de las cuales surge que en dichas ciudades, como dice Reca (2013): “…no se requiere de dispensas o benevolencias, sino del acatamiento al espíritu y letra de lo plasmado por los constituyentes locales, que regulan el destino de la ciudad, en su desarrollo y crecimiento, como un patrimonio insustituible y común.”[[88]](#footnote-87)

**IX. Conclusiones.**

El ordenamiento territorial y el desarrollo se precisan recíprocamente, el ordenamiento territorial debe proteger el patrimonio y la arquitectura de la ciudad, reconociendo la participación ciudadana. Dado por hecho que la autonomía municipal favorece el logro de un ordenamiento territorial sostenible, para la comunidad vecinal, en el marco de reparto de competencias municipales debería reformarse la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de manera que se les otorgue a los municipios competencias intransferibles e irrenunciables como mediadores del destino de la ciudad, de la calidad de vida, de la eficiencia de sus servicios y de su desarrollo.

Para lograr un ordenamiento territorial sustentable es necesario realizar un abordaje pluridisciplinario y multi profesional. Y con respecto a la preservación del patrimonio histórico urbano se deben instituir métodos de acción y financiamiento, que involucren a todos los actores sociales.

Con respecto a la participación ciudadana para el caso de la Provincia de Buenos Aires se entiende que la misma “…no es una “gracia” de los gobernantes a los gobernados, (sino que )[[89]](#footnote-88) …es una necesidad que se debe reivindicar como exigencia imprescindible.[[90]](#footnote-89)” y que en el ámbito municipal debe reglamentarse legislativamente y ser cumplida.

**X. Bibliografía.**

Bernard, T Diego. “Vigencia de la Republica Representativa Municipal”. Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo. La Plata, Provincia de Buenos Aires. Año 1988.

Falbo, Aníbal, J. “Derecho ambiental”. Ed Librería Editora Platense, La Plata, Provincia de Buenos Aires, año 2009.

Hernández, Antonio María (h): “Derecho Municipal”, Vol. I, Teoría general, ed. Depalma, Buenos Aires, 1997

León de la Riva, Javier. “Conferencia del Alcade de Valladolid, Javier de la Riva en la Inauguración del seminario Iberoamericano”. *La ordenación del Territorio como Instrumento para el Desarrollo Sostenible*. En **-**MILLARUELO APARICIO, José y otros. *Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible*. Editorial Ciudad Argentina, 1ª ed., Buenos Aires- Madrid, año 2004.

Reca, R Pablo. “Reflexiones sobre el régimen municipal bonaerense”, Librería Editora Platense.,La Plata, Provincia de Buenos Aires, año 2013.

Reca, R Pablo., “El ordenamiento territorial”. *Derecho urbanístico*, Vol. II .La ley. Buenos Aires. 2002

San Martino de Dromi, Laura. "Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible" En **-**MILLARUELO APARICIO, José y otros. Editorial Ciudad Argentina, 1ª ed., Buenos Aires- Madrid, año 2004.

Scotti Edgardo, o. “La preservación del ambiente y el derecho urbanístico en la reforma constitucional”. En El Derecho jurisprudencia general. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. Año 1995, Vol. 160.

Scotti, Edgardo. “Delimitación de las competencias urbanísticas entre la Provincia de Buenos Aires y los municipios”. En Revista argentina jurídica La Ley. T.1992- C, Secc, doctrina.

.

**Legislación**:

CARTA ORGÁNICA DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO -1996-http://www.mininterior.gob.ar/municipios/archivos\_regimen/CO\_CBA\_rio\_cuarto.pdf

CARTA ORGÀNICA DE LA CIUDAD DE USHUAIA: http://www.tcptdf.gob.ar/wp-content/uploads/Carta-Organica-Municipal-Ushuaia-Tierra-del-Fuego.pdf

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: <http://www.htc.gba.gov.ar/images/legislacion/ConstitucionBsAs.pdf>

DECRETO-LEY 6769/58: LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES- http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-58-6769.html

DECRETO-LEY 8912/77: Texto Ordenado por Decreto 3389/87 con las modificaciones del Decreto-Ley N° 10128 y las Leyes N° 10653, 10764, 13127, 13342 y 14449. <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8912.html>

Legislación urbanística. Provincia de Buenos Aires, Ordenada y comentada por Edgardo Scotti. Ed Scotti, La Plata, Provincia de Buenos Aires. Año 2000.

Política Ambiental Nacional, Ley 25.675: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm

1. León de la Riva, Javier. “La ordenación del Territorio como Instrumento para el Desarrollo Sostenible”. Conferencia del Alcade de Valladolid, Javier de la Riva en la Inauguración del seminario Iberoamericano. En **-**MILLARUELO APARICIO, José y otros en *Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible*. Editorial Ciudad Argentina, 1ª ed., Buenos Aires- Madrid, año 2004. Pág. 11. [↑](#footnote-ref-0)
2. San Martino de Dromi, Laura. En **-**MILLARUELO APARICIO, José y otros "Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible". Editorial Ciudad Argentina, 1ª ed., Buenos Aires- Madrid, año 2004. Pág. 12. [↑](#footnote-ref-1)
3. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
5. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
6. Citado por Falbo, Aníbal, J. “Derecho ambiental”. Ed Librería Editora Platense, La Plata, Provincia de Buenos Aires, año 2009. Pág. 24. [↑](#footnote-ref-5)
7. Falbo Pág. 24. [↑](#footnote-ref-6)
8. Falbo, Ob., cit., Págs. 23 y 24. [↑](#footnote-ref-7)
9. Falbo, Ob., cit. Pág. 24. [↑](#footnote-ref-8)
10. Citado por Falbo Pág. 24 de acuerdo con Morales Lamberti. [↑](#footnote-ref-9)
11. Falbo de acuerdo con Hutchinson. [↑](#footnote-ref-10)
12. Falbo Ob., cit., Págs. 24 y 25. [↑](#footnote-ref-11)
13. Falbo, Ob., cit. Págs. 24 y 25. [↑](#footnote-ref-12)
14. Falbo Ob., cit. , Pág. 26 [↑](#footnote-ref-13)
15. Falbo, de acuerdo con Maddalena Paolo. Ob., cit. Pág. 26. [↑](#footnote-ref-14)
16. Falbo Ob., cit. Pág. 27. [↑](#footnote-ref-15)
17. Falbo, Ob., cit. Pág. 27. [↑](#footnote-ref-16)
18. Falbo, Ob., cit. Pág. 27. [↑](#footnote-ref-17)
19. Falbo, Ob., cit., Pág. 27. [↑](#footnote-ref-18)
20. Así lo hizo en el caso Dougherty y lo reiteró, en el caso Filon. Siguiendo a Falbo (2009) en el caso Dougherty el Juez Soria revelaba que `… el conflicto a decidir era “urbano- ambiental” y afirmaba …que “Como buena parte de la faena por la vigencia de la sostenibilidad ambiental se despliega en entornos urbanos va de suyo que la temática del medio ambiente, lejos de la protección de la fauna en peligro, la atmósfera, los cursos de agua o los paisajes sensibles, se conjuga cada vez más en términos estrictamente urbanísticos; y, a vez, por ello mismo, las regulaciones de las ciudades, las políticas urbanas en suma, se `ambientalizan`” ‘.De manera que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires “…se erige como una de los tribunales señeros en lo que respecta al abordaje, enfoque y resolución de los temas ambientales; vuelve a ser un ejemplo de operatividad judicial de la mirada ambiental.” Falbo, Ob., cit., Pág. 23. [↑](#footnote-ref-19)
21. Falbo Ob, cit., Pág. 23. [↑](#footnote-ref-20)
22. Reca, R Pablo. “Reflexiones sobre el régimen municipal bonaerense”, Librería Editora Platense, La Plata, Provincia de Buenos Aires, año 2013. Pág. 276. [↑](#footnote-ref-21)
23. Reca, Ob., cit., Pág. 276. [↑](#footnote-ref-22)
24. Ídem. [↑](#footnote-ref-23)
25. Reca, Ob., cit., Pág. 277. [↑](#footnote-ref-24)
26. Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
27. Ídem. [↑](#footnote-ref-26)
28. Siguiendo a Scotti el ambiente se preserva según la Ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo, de la Provincia de Buenos Aires- 8.912 “… cuando se clasifica el suelo, se prevén los espacios verdes y libres públicos; se gradúa la intensidad de la ocupación en relación a la disponibilidad de áreas verdes y dotación de servicios públicos (mediante los estándares e indicadores FOS, FOT y Densidad; y se prevé la preservación y continuidad del espacio el asoleamiento y circulación del aire mediante superficies no edificables retiros, centros de manzana, alturas máximas, etc.), entre otros aspectos. Scotti Edgardo, o. “La preservación del ambiente y el Derecho urbanístico en la reforma constitucional”, En El Derecho jurisprudencia general. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. Año 1995, Vol. 160.Pág. 739. [↑](#footnote-ref-27)
29. La reforma a la Constitución Nacional realizada en el año 1994 incorporó en el capítulo segundo, aumentado la primera parte “Nuevos derechos y garantías”, en el articulo 41 donde consagra la protección del ambiente. A saber Art. 41 “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

    *Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

    *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

    *Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”* [↑](#footnote-ref-28)
30. Scotti, Ob., cit., Pág. 741. [↑](#footnote-ref-29)
31. Ídem. [↑](#footnote-ref-30)
32. Ídem. [↑](#footnote-ref-31)
33. Ídem. [↑](#footnote-ref-32)
34. SECCION 3ª Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva:**“**ARTICULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.” [↑](#footnote-ref-33)
35. Scotti, Ob., cit., Pág. 741. [↑](#footnote-ref-34)
36. Idem. [↑](#footnote-ref-35)
37. El paréntesis se utiliza para hilvanar el texto. [↑](#footnote-ref-36)
38. Ídem. [↑](#footnote-ref-37)
39. “Artículo 43.- Toda persona puede interponer *acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

    *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización…”* [↑](#footnote-ref-38)
40. Los intereses difusos son aquellos que no se sitúan en la cabeza de un individuo, sino que se encuentran diseminados entre todos los integrantes de una comunidad. [↑](#footnote-ref-39)
41. Falbo, Ob, cit. Pág. 101. [↑](#footnote-ref-40)
42. Art, 7 de la ley de POLITICA AMBIENTAL NACIONAL. 25.675. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm [↑](#footnote-ref-41)
43. Artículo 34 de la ley de Política Ambiental Nacional, anteriormente citada. [↑](#footnote-ref-42)
44. En el tratamiento de este tema se sigue lo expuesto por Falbo: 2009, Pág. 107. [↑](#footnote-ref-43)
45. Falbo Ob, cit. Pág. 108. [↑](#footnote-ref-44)
46. `En esa acción planteada ante la CSJN se demanda al Estado Nacional, a la Provincia y a las empresas privadas de la cuenca del Riachuelo. El objeto de esta acción fue doble: pretensión de defensa del bien colectivo y su recomposición (cuenca del Riachuelo) y la pretensión de resarcimiento individual de los actores por sus daños sufridos “de rebote”’. “Luego de sostener que la acumulación de esas pretensiones, en esa instancia originaria, era inadmisible, se decide que la pretensión colectiva (defensa y recomposición del ambiente) ha de tramitar en esa instancia originaria mientras la otra pretensión (resarcimiento individual) es de competencia federal y no originaria.” “Para así decidirse se parte de la premisa de que “la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna” y se enumera: 1. el carácter federal de la materia 2. Estado Federal demandado sujeto a fuero federal, 3.Provincia demandada en condición de aforada, 4. diseño de un nuevo contorno de lo que debe entenderse por “causa civil” (remitiendo a precedentes recientes), entre otras.” Falbo Ob, cit. Pág. 108. [↑](#footnote-ref-45)
47. Falbo, Ídem. [↑](#footnote-ref-46)
48. El paréntesis es una aclaración propia. [↑](#footnote-ref-47)
49. Ídem. [↑](#footnote-ref-48)
50. Reca R, Pablo., “El ordenamiento territorial”. *Derecho urbanístico*, Vol. II .La ley. Buenos Aires. 2002 Pág. 107. [↑](#footnote-ref-49)
51. Ídem. [↑](#footnote-ref-50)
52. La autonomía puede ser plena o semiplena. Plena si comprende los cuatro aspectos que integran la autonomía (institucional, político, administrativo y financiero), y semiplena o relativa (cuando alcanza a los aspectos político, administrativo y financiero). El concepto, se presenta en los siguientes ordenes: Institucional: posibilidad de dictado de su propia carta orgánica; Político: la base popular, electiva y democrática de la organización y gobierno comunal . Administrativo: Es la posibilidad de prestar los servicios públicos y demás actos de administración local, sin interferencia alguna de autoridad de otro orden de gobierno .; Financiero: Consiste en la posibilidad de crear, implica la posibilidad de recaudar e invertir las rentas para satisfacer los gastos de propio gobierno y cumplir sus fines, que no son otros que el bien común de la sociedad local. Hernández, Antonio María (h): “Derecho Municipal”, Vol. I, Teoría general, ed. Depalma, Buenos Aires, 1997 .Pág. 386 [↑](#footnote-ref-51)
53. Reca Ob, cit., Pág. 109. [↑](#footnote-ref-52)
54. Ídem. [↑](#footnote-ref-53)
55. Ídem. [↑](#footnote-ref-54)
56. Reca R, Pablo. “El ordenamiento territorial”. *Derecho urbanístico*, Vol. II La ley. Buenos Aires. 2002. Pág. 93. [↑](#footnote-ref-55)
57. El paréntesis se utiliza a los fines de este trabajo. [↑](#footnote-ref-56)
58. Ídem. [↑](#footnote-ref-57)
59. Ídem. [↑](#footnote-ref-58)
60. Ídem. [↑](#footnote-ref-59)
61. Ídem. [↑](#footnote-ref-60)
62. Reca. Ob, cit. Pág. 93. [↑](#footnote-ref-61)
63. Reca. Ob, cit. Pág. 94. [↑](#footnote-ref-62)
64. Reca. Ob, cit. Pág. 104. [↑](#footnote-ref-63)
65. Idem. [↑](#footnote-ref-64)
66. Idem. [↑](#footnote-ref-65)
67. Idem. [↑](#footnote-ref-66)
68. Idem. [↑](#footnote-ref-67)
69. Idem. [↑](#footnote-ref-68)
70. Ídem. [↑](#footnote-ref-69)
71. [↑](#footnote-ref-70)
72. Reca, R Pablo. “Reflexiones sobre el régimen municipal bonaerense”. Librería Editora Platense, La Plata, Provincia de Buenos Aires, año 2013.Pág., 375. [↑](#footnote-ref-71)
73. Reca (2013), Pág. 377. [↑](#footnote-ref-72)
74. Ídem. [↑](#footnote-ref-73)
75. Reca, Ob, cit. Pág. 379. [↑](#footnote-ref-74)
76. Reca (2013) Pág. 379. [↑](#footnote-ref-75)
77. Reca, (2013) Pág. 381. [↑](#footnote-ref-76)
78. Reca, R Pablo. “El ordenamiento territorial”, Vol. II en *Derecho urbanístico*. ED La Ley, Buenos Aires, 2002. Pág. 108 [↑](#footnote-ref-77)
79. La autarquía responde a la definición del municipio como organización administrativa, el carácter de entidad autárquica supone poderes delegados por el Estado Mayor, la Provincia, limitando su capacidad de decisión política, considerándolos como empresas prestatarias de servicios. En el mismo sentido Tomás Diego Bernard al municipio bonaerense lo define autárquico, ya que desde la primera Ley orgánica nº 35 que dictara el Estado de Buenos Aires en el año 1854 se caracterizó a los municipios como de delegación, con autarquía funcional. La ley orgánica sancionada por la legislatura, era aplicable de la misma forma para todas las municipalidades. Para el autor citado, la constitución bonaerense de 1934, continua concibiendo al municipio como de delegación con autarquía. Bernard, T (1988) “Vigencia de la Republica Representativa Municipal”. La Plata, Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo. Pág. 19. En el presente la Constitución Bonaerense mantiene intacta la parte del régimen municipal de la reforma de 1934, por lo tanto nada ha cambiado. [↑](#footnote-ref-78)
80. A partir de la reforma constitucional de 1994 se consagra la autonomía municipal en el artículo 123 CN, las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza, no han hecho uso de esta atribución. [↑](#footnote-ref-79)
81. Comenta Reca: 2013, que la reforma de la Constitución Bonaerense fue posterior a la federal, sin embargo dejó intacto el viejo sistema de municipios de delegación de 1934. La ausencia de reforma del capítulo municipal ha sido criticada desde distintos sectores políticos y doctrinarios, ya que el incumplimiento del artículo 5 complementado por el artículo 123 de la Constitución Nacional hace pasible a la Provincia de una intervención federal y/o cese de la garantía federal. Reca, (2013) “Reflexiones sobre el régimen municipal bonaerense”, La Plata, Librería Editora Platense, Pág., 169. [↑](#footnote-ref-80)
82. Reca, (2007), “Acerca de la autonomía municipal” En Hacia un Nuevo Municipio, en la provincia de Buenos Aires, , Capitulo II, Buenos Aires, Honorable Cámara de Diputados Buenos Aires, Pág. 83. [↑](#footnote-ref-81)
83. También se critica la el sistema de base territorial de municipio partido de los municipios bonaerenses, que es propio de la autarquía. En dicha provincia los municipios son creados por la legislatura provincial y dicha creación no responde a criterios legales preestablecidos que reconozcan la naturaleza sociológica de la institución municipal, anterior a la creación normativa. En cambio otras cartas constitucionales establecen parámetros para que puedan reconocerse nuevos municipios en el ámbito territorial de la provincia sin afectar la integridad territorial de los mismos. Distintas cartas provinciales definen cuando habrá reconocimiento, fusión y escisión, de municipios y cuales son los requisitos habilitantes. [↑](#footnote-ref-82)
84. Decreto ley 6769/58 consultado en http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-58-6769.html [↑](#footnote-ref-83)
85. Reca, 2002, Ob, cit. Pág. 103. [↑](#footnote-ref-84)
86. Scotti, Edgardo. “Delimitación de las competencias urbanísticas. entre la Provincia de Buenos Aires y los municipios”. En Revista argentina jurídica La Ley. T.1992- C, Secc, doctrina. Pág. 1264 [↑](#footnote-ref-85)
87. Se destacan algunos aspectos de la carta orgánica de Río Cuarto y se invita al lector a consultarla.

    PLANEAMIENTO Y DESARROLLO URBANO ARTÍCULO 36.- El Municipio realiza planes urbanísticos que tienden al desarrollo armónico de la Ciudad. Propende al uso racional del suelo y a la preservación del patrimonio histórico y cultural. Integra a la Ciudad y respeta el ambiente sobre el cual se asienta. Establece prioridades y condiciones para la ocupación del suelo. Elabora un plan de ordenamiento urbano y un código de edificación que deben atender a las características arquitectónicas y culturales. Debe instrumentar políticas tributarias tendientes a desalentar la especulación en el uso de la tierra. Es obligatorio el estudio de impacto ambiental previo a la realización de cualquier emprendimiento que pueda afectar a la comunidad. El Municipio instrumenta mecanismos de participación y consulta mediante concursos abiertos para la elaboración de ideas y proyectos en obras municipales y acciones de significación urbana, lo que no excluye que puedan ser proyectadas por personal técnico de las dependencias municipales. Promueve el incremento de las áreas forestales de la Ciudad.

    La Carta Orgánica de la Ciudad de Ushuaia entre otros aspectos presenta un interesante desarrollo de la protección del Medio Ambiente urbano :

    NORMAS Y ACCIONES IRRENUNCIABLES ARTÍCULO 49.- El Municipio ejerce, con carácter pleno, irrenunciable e indelegable, las acciones relativas a planificación territorial y urbana y de protección ambiental debiendo establecer: 1. el régimen general de usos del suelo, subsuelo y espacio aéreo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de espacios públicos y privados; 2. el uso adecuado de los predios y la regulación y coordinación de las atribuciones urbanísticas de la propiedad de los mismos, las actividades y edificaciones que sobre ellos se establezcan, y la actividad administrativa en materia de ordenamiento y planificación territorial, quedando prohibida la construcción en zonas de reserva ambiental dispuestas por autoridad administrativa o judicial; 3. la fiscalización de las concesiones de usos de los espacios públicos, que deberán respetar los fines establecidos en el artículo precedente; 4. el uso del suelo, en especial su urbanización, respetando el interés público y el social de la propiedad, garantizando la distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados de la construcción 20 colectiva del hábitat y la consecuente asignación de atributos urbanísticos al territorio.

    PLANIFICACIÓN URBANA ARTÍCULO 50.- El Municipio debe realizar la planificación urbana del ejido con participación activa de los vecinos, rigurosidad técnica y conocimiento acabado de la realidad, traduciendo en acciones físicas y obras públicas los lineamientos emanados de la planificación estratégica y consensuado con la ciudadanía. Es elaborado por un Consejo de Planeamiento Urbano con competencia en ordenamiento territorial y ambiental, encargado de formular y actualizar el Plan Urbano conformado por representantes de los organismos ejecutivo y legislativo, profesionales de ambos poderes y asesoramiento permanente y honorario de entidades académicas, profesionales y comunitarias competentes.-

    PLAN URBANO ARTÍCULO 53.- Es formulado y actualizado permanentemente por el Consejo de Planeamiento Urbano y responde a un proyecto de ciudad consensuado con todos los sectores sociales. Durante su elaboración y aprobación se implementan instancias de participación, consulta, difusión y libre acceso a la información. Constituye la ley marco a la que debe ajustarse el resto de la normativa urbanística, Códigos de Planeamiento Urbano y Edificación y demás normativa reguladora y las obras públicas privadas. Promueve el desarrollo equilibrado y equitativo de la ciudad fijando los lineamientos generales referidos a uso del suelo, infraestructura, servicios y espacios públicos, políticas tributarias relacionadas, asentamientos habitacionales, equipamiento comunitario, red vial, tránsito y transporte, accesibilidad al medio físico, preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico y arquitectónico, y desarrollo de su propia identidad. [↑](#footnote-ref-86)
88. Reca (2013), Ob, cit. Pág. 392. [↑](#footnote-ref-87)
89. El paréntesis se utiliza para explicar el tema. [↑](#footnote-ref-88)
90. Reca (2013) , Pág. 280. [↑](#footnote-ref-89)